The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS.

El gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue

„Decreto núm. 167.— *El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente.*

Art, 1.° Se establecerán administraciones de alcabalas en los departamentos de Monclova y Pejar, y receptorias en cada una de sus municipalidades, con sujecion al gobernador los administradores y á estos los receptores.

Art. 2.° El tres por ciento de estraccion de plata pasta, y el dos á la moneda, que por el decreto núm 3, de 31 de julio de 1827, estaba al cargo de los fielatos de las administraciones de tabacos de Monclova y Tejas, se recaudará en aquellas administraciones, lo mismo que los demas derechos que con arreglo á las leyes vigentes, se cobran por la administracion establecida en el departamento del Saltillo.

Art. 3.° El distrito de estas administraciones, será el mismo que corresponde á cada uno de los departamentos, y el de las receptorias, el que abrasa la jurisdicion civil de cado una de sus municipalidades.

Art 4.° Los administradores caucionarán su responsabilidad en las rentas de su cargo, con fiadores abonados y en cantidad de dosmil pesos

Art. 5.° El gobernador designará el lugar en que deban fijarse las administraciones que por ahora se compondrán de un administrador, un oficial escriviente contador, y dos guardas de acaballo: la dotacion de los primeros será el 20 por ciento sobre lo que recauden en sus respectibas administraciones: la de los segundos la cantidad de 800 pesos anuales; y los ultimos disfrutarán del erario publico como los anteriores, un sueldo mensal de diez pesos.

Art 6.° La plasa de guarda que por orden de 29, de diciembre de 1826 se estableció para el servicio de la administracion de tabacos de Monclova, sesará á la publicacion de esta ley.

Art. 7.° El gobierno podra aumentar hasta el cinco por ciento sobre la asignacion del art. 5,° si con ella aparecieren insuficientemente dotados los administradores; dando cuenta al congreso para su aprobacion.

Art. 8.° Del veinte por ciente de que habla el articulo 5,° se abonaran á las receptorias el ocho de lo que respectivamente cobraren en su distrito.

Art. 9.° Queda vijente el art. 32 de la ley de 24 de marzo de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y cicular. Dado en la ciudad de Leona--Vicario á 21 de marzo de 1831.=*José Maria de Agnirre*, presidente =*José Jesus Grannde* D. secretario.=*José Maria de Mier*, D. secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Leona--Vicario 22 de marzo de 1831.

José Maria de Letona:

Santiago del Valle
secretario.